



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Sábado 29 de enero de 1949

Núm. 29

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
JEFATURA DEL ESTADO				
DECRETO de 20 de enero de 1949 por el que se dispone que el Comandante de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Ricardo Arozarena Girón pase a prestar sus servicios al Alto Estado Mayor	466	Orden de 21 de enero de 1949 por la que se dispone la supresión del Juzgado de Paz de Leitarragos, del Municipio de Cangas del Narcea (Oviedo)	469	
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
DECRETO de 20 de enero de 1949 por el que se modifica el artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, para asignar un puesto de representación en la misma a la Sociedad Astronómica de España y América	466	Rectificación a la Orden de 29 de diciembre de 1948 que declaraba excedentes forzosos a los Secretarios de la Justicia Municipal que en la misma se indicaba	469	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
DECRETO de 17 de diciembre de 1948 por el que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de un edificio destinado a Cuartel de la Guardia Civil en Ayora (Valencia)	466	MINISTERIO DE HACIENDA		
Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha				468
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 18 de enero de 1949 por la que se aprueba el Escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección Colonial	466	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Otra de 20 de enero de 1949 por la que se dispone el cese, a petición propia, del Delinente del Servicio Agronómico de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea don Mariano Fernández Castigal	467	Orden de 24 de diciembre de 1948 sobre ingreso por oposición de nuevos Ayudantes Comerciales del Estado	470	
Otra de 21 de enero de 1949 por la que se instituye la celebración anual del «Día del Sello Colonial»	467	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Otra de 24 de enero de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Pedro Hernández Maganto	467	Orden de 31 de diciembre de 1948 por la que se concede un premio de 4.000 pesetas a la colección de artículos periodísticos de que es autora doña Aurora Díaz Piña de Ulsamer, con motivo del concurso de la «Fiesta del Libro»	470	
Otra de 24 de enero de 1949 por la que se amplía la Comisión Interministerial nombrada por Orden de 19 de octubre último, en un puesto de representación del Ministerio de Marina, y designando para desempeñarlo al Coronel del Cuerpo Facultativo de Armas Navales don Luis Ituz de Apodaca Saravia	467	Otra de 20 de enero de 1949 por la que se designan Vicepresidente, Secretario y Vocales para el Patronato Nacional del Misterio de Elche	471	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 18 de enero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 15.977, entre la S. A. «Estebanell y Pahlisa» y la Administración General del Estado	468	MINISTERIO DE TRABAJO		
Otra de 25 de enero de 1949 por la que se resuelve el concurso convocado por la de 28 de diciembre último para proveer la Secretaría General del Gobierno Civil de Soría	468	Orden de 29 de diciembre de 1948 por la que se dictan normas para determinar el salario con arreglo al que han de calcularse las indemnizaciones, o rentas derivadas de los accidentes del trabajo	471	
Rectificación a la Orden de 26 de enero de 1949 que rectificaba errores y resolvía reclamaciones formuladas contra el Escalafón provisional de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de noviembre del pasado año	468	Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se determina la situación administrativa que les corresponde en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo a los funcionarios don Vicente Máñez Simó y don Leoncio de la Fuente Serrano	472	
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 13 de enero de 1949 por la que se declara jubilado forzoso a don Gabriel Ramos Bascán, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Almería	469	Otra de 14 de enero de 1949 por la que se descalifica la casa económica y su terreno número 230 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 10 de la calle de Nicaragua, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Mariano Arias Guzmán	474	
ADMINISTRACION CENTRAL				
HACIENDA.—Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.—Anunciando la subasta de las obras de terminación de un edificio para Delegación de Hacienda en Sevilla				475
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se menciona				475
EDUCACION NACIONAL.—Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesores de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos.—Señalando día y hora de presentación de opositores y relación de los admitidos				475
Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesoras de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos.—Señalando día y hora de presentación de opositoras y relación de las admitidas				475
Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesores de Educación Física del Colegio de Sordomudos.—Señalando día y hora de presentación de opositores				475
TRABAJO.—Mutualidades y Montepíos Laborales.—Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por Orden de 29 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 22, de 22 de enero de 1949)				476
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia				476

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 20 de enero de 1949 por el que se dispone que el Comandante de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Ricardo Arbazarena Girón pase a prestar sus servicios al Alto Estado Mayor.

Dispongo que el Comandante de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Ricardo Arozarena Girón pase a prestar sus servicios al Alto Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de enero de 1949 por el que se modifica el artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, para asignar un puesto de representación en la misma a la Sociedad Astronómica de España y América.

En atención al carácter científico que preside la labor cultural de la Sociedad Astronómica de España y América, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo único.—El artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, aprobado por Decreto de once de marzo último, queda modificado en el sentido de que formará parte de dicha Comisión un representante de la Sociedad Astronómica de España y América, que será nombrado por la Presidencia del Gobierno con arreglo a lo determinado para las instituciones privadas en el artículo tercero del mismo Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de diciembre de 1948 por el que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de un edificio destinado a Cuartel de la Guardia Civil en Ayora (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Ayora (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, De conformidad con lo dictaminado por la Comisión

Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Ayora (Valencia), por un importe global de seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesetas con cincuenta y ocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con quince céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de dieciséis mil setecientas setenta y tres pesetas con cincuenta y dos céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas cincuenta y ocho mil trescientas veinticinco pesetas con cuarenta y tres céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil novecientas dieciséis pesetas con veintisiete céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de enero de 1949 por la que se aprueba el Escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección Colonial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Go-

bierno ha tenido a bien aprobar el Escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado, cerrado en 31 de diciembre del año próximo pasado, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (véase anexo), concediendo un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la aludida publicación, para que los intere-

sados formulen las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Secretaría General

Sección de Personal

Escalafón del Cuerpo Técnico-Administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado, cerrado en 31 de diciembre de 1948

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Fecha de ingreso	Antigüedad en la categoría	OBSERVACIONES
Jefes de Administración Civil de 2.º				
1. D. Francisco Acacio Francos y García	21 11 1887	8 2 1914	13 9 1948	
Jefes de Administración Civil de 3.º				
2. D. Carlos Laird O'Lawlor	31 8 1893	31 12 1913	13 9 1948	
Jefes de Negociado de 1.º				
1. D. Antonio Alvarez y García Prieto	29 3 1899	1 1 1914	26 4 1948	
3. D. Jesús Rafael Blázquez Jordá	26 8 1894	7 1 1917	7 3 1948	
Jefes de Negociado de 2.º				
1. D. Valentin Bartolomé Izaga	15 4 1887	1 1 1918	13 9 1948	
2. D. Carlos Arjona Ruiz	14 8 1899	12 6 1916	12 12 1948	
8. D. José Villar y Pérez de Castropol	10 10 1889	1 7 1914	31 12 1948	Excedente voluntario desde 1-5-48 a 10-2-48.
Jefes de Negociado de 3.º				
1. D. Luis González Martínez	1900	1 6 1926	30 5 1948	
2. D.ª María Teodora García Herráiz Amillvia	1911	1 2 1931	13 9 1948	
3. D. Manuel Alcanda Suárez	19 1 1894	10 11 1914	22 11 1948	Excedente voluntario desde 1-5-48 a 7-3-48.
Excedentes				
D. Pedro Cuevas Zarabozo	20 3 1894	10 6 1916	1 5 1948	Excedente a partir de 1-5-48.
D. Sebastián Pla Iglesias	8 8 1892	10 4 1917	1 5 1948	Excedente a partir de 1-5-48.
D. Francisco de Ridder y Pujol	24 8 1893	23 11 1913	1 5 1948	Excedente a partir de 29-5-48.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 26 de enero de 1949 por la que se dispone el cese, a petición propia, del Delineante del Servicio Agronómico de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea don Mariano Fernández Cagigal.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Mariano Fernández Cagigal, Delineante del Servicio Agronómico de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar su baja en la Administración colonial, disponiendo su cese en el mencionado cargo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 24 de enero de 1949 por la que se instituye la celebración anual del «Día del Sello Colonial».

Ilmo. Sr.: Con el fin de promover la difusión del conocimiento de los hechos históricos más notorios acaecidos en nuestros territorios coloniales,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, se ha servido disponer:

1.º Se instituye la celebración anual del «Día del Sello Colonial», mediante la puesta en circulación de signos especiales de franqueo para cada uno de los territorios coloniales, cuyos sellos tendrán como motivo la representación de algunos de los hechos históricos más importantes.

Dicha celebración tendrá lugar el día

23 de noviembre, día en que otorgó su Códicilo Isabel la Católica.

2.º A propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias se dispondrá para cada año, por Orden de esta Presidencia del Gobierno, la determinación de los temas que se elijan, y las clases y número de los sellos a emitir.

3.º El producto de la venta de estos sellos, deducido, en su caso, el premio de expendición, ingresará íntegramente en el Tesoro Público de los respectivos territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 24 de enero de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Pedro Hernández Maganto.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 21 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL número 236) en la Fiscalía Superior de Tasas al Teniente del Cuerpo de Oficinas Militares don Pedro Hernández Maganto, retribuyéndole al empleo de Capitán, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 24 de enero de 1949 por la que se amplía la Comisión Interministerial nombrada por Orden de 19 de octubre último, en un puesto de representación del Ministerio de Marina, y designando para desempeñarlo al Coronel del Cuerpo Facultativo de Armas Navales don Luis Ruiz de Apodaca Saravia.

Excmos. Sres.: Estimando conveniente que el Ministerio de Marina esté representado, igual que lo están los del Ejército y Aire, en la Comisión Interministerial nombrada por Orden de este Departamento de 19 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 297) con la misión de estudiar el proyecto de tarifas presentadas por el Instituto de Ingenieros Civiles de España,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Marina, ha tenido a bien disponer que la mencionada Comisión Interministerial quede incrementada con una representación del expresado Ministerio, a cargo del Coronel del Cuerpo Facultativo de Armas Navales don Luis Ruiz de Apodaca Saravia.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Marina, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Subsecretario de Educación Nacional, Presidente de la Comisión Interministerial encargada de estudiar las tarifas presentadas por el Instituto de Ingenieros Civiles de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de enero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 15.977, entre la S. A. «Estebanell y Pahisa» y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 15.977, pendiente ante el Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, la Sociedad Anónima «Estebanell y Pahisa» y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, contra resolución de la Subsecretaría del entonces Ministerio de Comunicaciones, fecha 18 de febrero de 1936, desestimatoria de recurso de alzada deducido por la mentada Sociedad, referido a legalización de unas líneas telefónicas particular, la Sala cuarta de dicho Tribunal ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio Fiscal, y dando lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad «Estebanell y Pahisa», S. A., contra la Orden del Ministerio de Comunicaciones de 18 de febrero de 1936, debemos declarar y declaramos nula, sin ningún valor ni efecto, la referida disposición, por la que se imponía a la expresada Entidad la obligación de legalizar

la concesión que le fué otorgada por la Compañía Telefónica Nacional de España en 14 de enero de 1936, de ciertas líneas telefónicas particulares, auxiliares de las de energía eléctrica establecidas desde San Pablo de Segurías a Granollers.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Por su virtud, este Ministerio dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios terminos y que el expresado fallo se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 25 de enero de 1949 por la que se resuelve el concurso convocado por la de 28 de diciembre último para proveer la Secretaría General del Gobierno Civil de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 28 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), para proveer, en turno de libre elección, la vacante de Secretario general del

Gobierno Civil de Soria; y examinadas las solicitudes presentadas,

Este Ministerio, de acuerdo con la mencionada convocatoria y Orden de 20 de febrero de 1941, ha tenido a bien nombrar para el destino expresado al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo, don Tomás Conesa Blanes, con destino en el Gobierno Civil de Castellón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Rectificación a la Orden de 26 de enero de 1949 que rectificaba errores y resolvía reclamaciones formuladas contra el Escalafón provisional de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de noviembre del pasado año.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada rectificación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 28, correspondiente al día 28 de enero de 1949, páginas 454 y 455, se rectifica en el sentido de que en el último párrafo de la tercera columna de la primera de las mencionadas páginas, donde dice «Jefes de Negociado de segunda clase.—Número 62. D. Gerardo Martínez Machón.» debe decir «Jefes de Negociado de segunda clase.—Número 62. D. Leandro Martínez Machón.»

MINISTERIO

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948

CARGO

Fecha	EXPRESION DEL ASIEN TO	Industrial		Utilidades	
		N.º	Pesetas	N.º	Pesetas
enero 1949	Cargo n.º por valores recibidos de otras zonas				
	Id. n.º formulado en esta fecha				
	TOTALES				
1 julio 1949	Valores pendientes de cobro de cuenta anterior	10	5.420,00	4	3.150,50
1 agosto 1949	Cargo n.º 13 formulado en esta fecha	>	>	5	10.085,40
15 agosto 1949	Id. n.º 15 id. id.	>	>	>	>
10 sepbre. 1949	Id. n.º 16 id. id.	1	304,10	6	8.654,30
20 sepbre. 1949	Id. n.º 17 id. id. por valores de otras zonas	1	240,00	>	>
3 novbre. 1949	Id. n.º 18 id. id.	>	>	1	1.871,00
	TOTALES	12	5.964,10	16	23.761,20

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de enero de 1949 por la que se declara jubilado forzoso a don Gabriel Ramos Bascán Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Almería.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Gabriel Ramos Bascán Secretario del Juzgado Municipal número uno de Almería, con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1949.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de enero de 1949 por la que se dispone la supresión del Juzgado de Paz de Leitartiegos, del Municipio de Cangas del Narcea (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la supresión del Juzgado de Paz de Leitartiegos, del Municipio de Cangas del Narcea (Oviedo);

Resultando: Que en virtud de comunicación de la Audiencia Territorial de Oviedo haciendo constar la situación del

Juzgado de Paz de Leitartiegos, análoga a la de otros de la provincia que carecen de Ayuntamiento, se instruye el oportuno expediente en el que se acredita que Leitartiegos es una Entidad Local Menor, perteneciente al Municipio o Concejo de Cangas del Narcea.

Resultando: Que consultados distintos Organismos todos ellos informan favorablemente la supresión proyectada fundándose, tanto en razones de orden legal como de buen servicio, por cuanto Leitartiegos, no constituye Municipio independiente, y porque las necesidades judiciales muy reducidas pueden hallar cumplida satisfacción sirviéndose de los medios de transporte que comunican Leitartiegos con Cangas del Narcea, lugar donde existe Juzgado Municipal; y en el mismo sentido lo hace el Tribunal Supremo en su informe preceptivo:

Visto el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre de 1944 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando: Que el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre de 1944 de acuerdo con el principio que informa la organización de la Justicia Municipal que establece como base territorial de la misma la tradicional división en términos municipales, dispone que existirá Juzgado de Paz en aquellos Municipios en que no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales, lo que supone a «contrario sensu» que la existencia de estos Organismos judiciales excluye la de aquellos otros dentro de un mismo municipio;

Considerando: Que en el presente caso existen un Juzgado Municipal y otro de Paz, dentro del propio Municipio, es obvio

que debe ser suprimido por imperativo legal el Juzgado de Paz de Leitartiegos, máxim teniendo en cuenta que su subsistencia no es necesaria como se acredita en el oportuno expediente, por quedar la función judicial perfectamente atendida con solo el Juzgado Municipal existente en Cangas del Narcea.

Este Ministerio de conformidad con los dictámenes emitidos por los Organismos consultados, ha tenido a bien disponer la supresión del Juzgado de Paz de Leitartiegos, en el término municipal de Cangas del Narcea, que debe quedar incorporado al Municipal de esta última localidad, cesando en consecuencia el personal del mismo, que quedará en la situación que previenen las disposiciones legales vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1949.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

Rectificación a la Orden de 29 de diciembre de 1948 que declaraba excedentes forzosos a los Secretarios de la Justicia Municipal que en la misma se indicaba.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 13, correspondiente al día 13 de enero de 1949, página 199, se rectifica en el sentido de que donde dice «D. Francisco Díaz Martín» debe decir «D. Narciso Chaves Calleja.»

DE HACIENDA

enero de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

Continuación al modelo núm. 35 (Art. 180, párrafo 2).

El Recaudador de la Zona de

Derechos Reales		Timbre		Usos y Consumos		Otros conceptos presupuestarios		Suma		De otros Organismos o Corporaciones		TOTAL	
N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas
AÑO													
35	10.292,20	>	>	16	25.540,00	50	5.240,10	115	49.642,30	3	2.150,00	118	51.792,30
80	72.892,50	>	>	32	39.905,43	12	6.355,32	129	129.238,65	>	>	129	129.238,65
40	28.253,60	3	850,00	35	54.210,00	28	50.544,08	106	133.857,68	2	10.610,50	108	144.468,18
16	17.245,45	>	>	20	20.333,33	30	56.822,00	73	103.359,18	>	>	73	103.359,18
10	5.340,00	>	>	>	>	7	1.290,00	18	6.870,00	>	>	18	6.870,00
2	1.388,45	2	670,00	5	2.411,34	5	5.669,00	15	12.009,79	>	>	15	12.009,79
183	135.412,20	5	1.520,00	108	142.400,10	132	125.920,50	456	434.978,10	5	12.760,50	461	447.738,60

su cuenta por recaudación de valores en certificaciones de débito

Fechas	EXPRESION DEL ASIENTO	Industrial		Utilidades	
		N.º	Pesetas	N.º	Pesetas
1949					
15 febrero 1949	Ingresos realizados, según factura de esta fecha n.º				
20 junio 1949	Valores pendientes de cobro a cuenta nueva, según factura-resumen.	10	5.420,00	4	3.150,50
TOTALES					
8 agosto 1949	Ingresos realizados, según factura de esta fecha n.º 27	>	>	>	>
25 agosto 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 29	1	1.875,00	>	>
31 agosto 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 31	>	>	4	4.326,50
> >	Fallidos presentados, según factura de esta fecha	>	>	>	>
8 sepbre 1949	Ingresos realizados, según factura de esta fecha n.º 34	>	>	>	>
15 sepbre 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 35	>	>	1	1.050,00
> >	Valores reclamados por Tesorería, según factura de esta fecha	>	>	>	>
23 sepbre 1949	Ingresos realizados, según factura de esta fecha n.º 36	>	>	>	>
30 sepbre 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 37	>	>	>	>
8 octubre 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 38	>	>	>	>
15 octubre 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 39	>	>	>	>
31 octubre 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 40	1	240,00	>	>
> >	Fallidos presentados, según factura de esta fecha	>	>	>	>
8 novbre 1949	Ingresos realizados, según factura de esta fecha n.º 41	>	>	>	>
> >	Valores reclamados por Tesorería, según factura de esta fecha	>	>	>	>
15 novbre 1949	Ingresos realizados, según factura de esta fecha n.º 42	>	>	5	6.817,25
23 novbre 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 44	>	>	>	>
30 novbre 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 45	>	>	>	>
> >	Fallidos presentados, según factura de esta fecha	>	>	>	>
7 dicbre 1949	Ingresos realizados, según factura de esta fecha n.º 46	>	>	>	>
15 dicbre 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 48	>	>	1	2.718,45
23 dicbre 1949	Id. id. id. id. id. id. n.º 49	>	>	>	>
> >	Fallidos presentados, según factura de esta fecha	>	>	>	>
31 dicbre 1949	Ingresos realizados, según factura de esta fecha n.º 51	1	520,40	>	>
> >	Fallidos presentados, según factura de esta fecha	2	608,40	>	>
> >	Valores pendientes de cobro a cuenta nueva, según factura-resumen n.º 13	7	2.720,30	5	9.849,00
TOTALES		12	5.964,10	16	23.761,20

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de diciembre de 1948 sobre ingreso por oposición de nuevos Ayudantes Comerciales del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal calificador de las oposiciones a plazas de Ayudantes Comerciales del Estado, convocadas por Orden ministerial de 24 de enero de 1948, y la prelación de los opositores, derivada de las distintas puntuaciones acumuladas de los correspondientes ejercicios.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ayudantes Comerciales del Estado de tercera clase a los opositores aprobados, por el siguiente orden:

Núm.

1. D. Luis Sacedón Sacristán.
2. D.ª Yolanda Escobar Arango.
3. D. Roberto Fernández Mata.
4. D.ª María Antonia García Cuevas.
5. D.ª Carmen Pascual Tejedor.

Núm.

6. D. Ángel Fernández Conde.
7. D.ª Carmen Fernández Céspedes.
8. D.ª María Soledad Rubio Carst.
9. D. Juan José Robredo Sánchez.
10. D.ª Ana María Picola Tayán; y
11. D. Carlos de Amunátegui Pavia.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 16 de la Orden de convocatoria, los nuevos funcionarios a que se refiere la presente disposición, deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, y quedarán incorporados al Escalafón del Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, a continuación del último que actualmente en aquél figure, y con arreglo a la prelación que se deduce del párrafo precedente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1948.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se concede un premio de 4.000 pesetas a la colección de artículos periodísticos de que es autora doña Aurora Díaz Playa de Usamer, con motivo del concurso de la «Fiesta del Libro».

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente para el abono de los premios de los concursos anunciados con motivo de la «Fiesta del Libro», en expediente resuelto por Orden ministerial de 4 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y de conformidad con la propuesta del Jurado calificador, nombrado para el examen de los trabajos presentados, aspirantes al premio de 4.000 pesetas, asignadas a «La mejor colección de artículos publicados en la Prensa española sobre temas relativos a bibliotecas y a su función social, moral y educativa», correspondiente al número tercero del apartado a) de la Orden ministerial de 14 de abril del corriente año,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Conceder el premio de 4.000 pesetas a la colección de artículos perio-

DATA

Derechos Reales		Timbre		Usos y Consumos		Otros conceptos presupuestarios		Suma		De otros Organismos o Corporaciones		TOTAL	
N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas
35	10.292.20	>	>	16	25.540.00	50	5.240.10	115	49.642.80	3	2.150.00	118	51.792.80
3	2.701.00	>	>	5	4.750.10	10	525.00	18	7.976.10	>	>	18	7.976.10
>	>	>	>	18	15.431.50	>	>	19	17.303.50	>	>	19	17.303.50
32	19.045.00	>	>	1	8.000.00	17	10.750.15	54	42.121.65	>	>	54	42.121.65
>	>	>	>	>	>	5	630.00	5	630.00	>	>	5	630.00
10	4.501.95	>	>	2	750.15	>	>	12	5.252.10	>	>	12	5.252.10
>	>	1	500.00	>	>	>	>	1	500.00	>	>	1	500.00
>	>	>	>	>	>	>	>	1	1.050.00	>	>	1	1.050.00
12	8.050.00	>	>	34	20.370.00	>	>	46	28.420.00	2	3.530.00	48	32.000.00
23	12.582.00	>	>	>	>	32	12.630.00	55	25.212.00	>	>	55	25.212.00
17	11.540.00	>	>	>	>	2	50.00	19	11.590.00	>	>	19	11.590.00
>	>	>	>	5	10.580.40	>	>	5	10.380.40	>	>	5	10.680.40
>	>	>	>	1	10.000.00	>	>	2	10.240.00	>	>	2	10.240.00
>	>	>	>	2	1.542.20	3	950.00	5	2.492.20	>	>	5	2.492.20
>	>	1	250.00	1	2.500.00	>	>	2	2.750.00	>	>	2	2.750.00
>	>	>	>	1	8.620.00	>	>	1	8.620.00	>	>	1	8.620.00
>	>	>	>	>	>	3	5.097.20	8	10.904.45	>	>	8	10.904.45
25	5.500.00	>	>	>	>	>	>	25	5.500.00	>	>	25	5.500.00
>	>	>	>	6	5.400.05	>	>	6	5.400.05	>	>	6	5.400.05
3	714.10	>	>	>	>	2	113.25	5	827.35	>	>	5	827.35
>	>	2	670.00	>	>	1	1.000.00	3	1.670.00	>	>	3	1.670.00
>	>	>	>	1	1.590.00	>	>	2	4.218.45	>	>	2	4.218.45
3	4.275.00	>	>	8	16.015.00	>	>	11	20.290.00	>	>	11	20.290.00
1	50.00	>	>	1	1.000.00	3	6.420.00	5	7.470.00	>	>	5	7.470.00
14	15.843.00	1	100.00	>	>	4	900.00	20	17.363.40	>	>	20	17.363.40
>	>	>	>	2	300.60	5	7.580.00	9	8.489.00	>	>	9	8.489.00
40	50.610.15	>	>	20	35.540.10	45	79.284.90	117	178.004.45	3	9.180.50	120	187.184.95
183	135.412.20	5	1.520.00	108	142.400.10	132	125.920.50	456	434.978.10	5	12.760.50	461	447.738.60

(Continuad.)

dísticos de que es autora doña Aurora Díaz Playa de Ulsamer, que revela un interés y una vocación dignos de todo entorno, que percibirá la interesada con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto octavo, del vigente presupuesto, previa presentación de las correspondientes nóminas.

2.º Mencionar honoríficamente como satisfacción debida a los autores de otra breve colección de artículos que han visto

también la luz en la Prensa española, presentada por doña Gloria Olanda Spencer en nombre de los dichos autores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 20 de enero de 1949 por la que se designan Vicepresidente, Secretario y Vocales para el Patronato Nacional del Misterio de Elche.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo segundo del Decreto fecha 15 de julio de 1948, por el que se creó el Patronato Nacional del Misterio de Elche,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Antonio Ripoll Javaloyes para el cargo de Vicepresidente tercero de dicho Patronato, a don Alberto Asencio González, para el cargo de Secreta-

rio, y como Vocales, a don Eugenio D'Ors y Rovira, don Eduardo Aunós y Pérez, don José María Pemán y Pemartín, don Conrado del Campo y Zabaleta, don Francisco Serrano Anguita, don Antonio Serrano Peral, don Juan Orts Román, don Francisco Espinosa Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se dictan normas para determinar el salario con arreglo al que han de calcularse las indemnizaciones o rentas derivadas de los accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: La determinación de las indemnizaciones que corresponda percibir a los beneficiarios del Seguro de accidentes de trabajo y del de enfermedades profesionales, debe guardar una perfecta correlación con la base que se haya establecido para el pago de las cuotas o primas del seguro.

Fijada esa base por el Decreto de 29 de diciembre de 1948, se ha estimado oportuno dictar unas normas que sirvan para calcular de manera precisa y uniforme las indemnizaciones que, en cada caso, correspondan a los beneficiarios del Seguro de accidentes de trabajo y del de enfermedades profesionales, a fin de que queden perfectamente esclarecidos los derechos de que los mismos hayan de gozar cuando sobrevenga un siniestro laboral.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La determinación del salario con arreglo al cual han de calcularse las indemnizaciones o rentas derivadas de los accidentes de trabajo se efectuará tomando como base la totalidad de las remuneraciones computables a efectos de cotización para los seguros sociales que el trabajador afectado haya percibido durante el año anterior al día en que el siniestro se produzca y dividiendo el total por trescientos sesenta y cinco.

En el caso de que el trabajador accidentado llevara al servicio de la empresa menor tiempo del señalado en el párrafo anterior, la operación se efectuará sobre la totalidad del tiempo en que hubiera estado trabajando.

Art. 2.º Tanto el importe de las horas extraordinarias como las remuneraciones por el trabajo a destajo o por unidad de obra, deberán ser incluidas por su totalidad en los cálculos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Cuando el accidente hubiera tenido lugar realizando el productor trabajo agrícola de temporada, como los de recolección siega, monda, pccda, vendimia u otros de carácter similar, el salario sobre el cual han de regularse las indemnizaciones será el fijado en la correspondiente reglamentación o norma de trabajo para la faena o trabajo de que se trate, computado durante todo el tiempo de la duración de aquéllas y a partir de su terminación el jornal medio que rija en el partido judicial a que pertenezca la localidad en que ocurrió el siniestro, extremo que habrá de acreditarse por la Delegación de Trabajo de la provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se determina la situación administrativa que les corresponde en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo a los funcionarios don Vicente Máñez Simó y don Leoncio de la Fuente Serrano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado como consecuencia de la petición formulada por don Vicente Máñez Simó, Inspector provincial de Trabajo de segunda clase, solicitando se le ascienda a la categoría de Inspector general de tercera y se le sitúe en el puesto que le hubiera correspondido ocupar de no haber sido sancionado por depuración, toda vez que de lo contrario no tendría efectividad alguna la Orden de 8 de enero de 1947, recaída en la revisión de su expediente, por la que ha sido readmitido al servicio sin sanción de ninguna clase; y

Resultando que el solicitante fundamenta su petición en que por causa de la sanción de postergación por tres años que le fué impuesta al ser depurado, no pudo ascender a Inspector provincial de segunda clase en el concurso de méritos de agosto de 1940, convocado entre Inspectores provinciales de tercera, y después a provincial de primera por antigüedad, en septiembre siguiente, como ascendieron todos sus compañeros de promoción; que no se le aplicó la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1940 que establecía el procedimiento para traducir los años de postergación en la pérdida de puestos en la escala correspondiente; y por último, considera que una vez readmitido sin sanción, debe ocupar en el escalafón el puesto que le hubiera correspondido de no haber sido sancionado, esto es, el de Inspector general de tercera clase, a tenor de lo previsto en

el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940;

Resultando que del examen del expediente personal del interesado, se desprende lo siguiente:

Que por Orden de 1.º de abril de 1933 fué nombrado, previo concurso-oposición, Inspector provincial de Trabajo, y al final de la Guerra de Liberación sometido a expediente de depuración, el cual, si bien se resolvió por Orden de 8 de septiembre de 1939 con su admisión al servicio, sin sanción, fué revisado por acuerdo de 14 de octubre siguiente, dictándose nueva Orden en 15 de noviembre del mismo año, por la que se impusieron al referido funcionario las sanciones de «postergación durante un periodo de tres años e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando y confianza»; que en 13 de junio y 16 de noviembre de 1942 solicitó la revisión de su expediente personal, pidiendo ser colocado en la categoría que le correspondiese como consecuencia de la citada postergación y sobre la base de que tal sanción había quedado extinguida en 15 de noviembre de 1942, en que, a su juicio, quedaron cumplidos los tres años de la postergación; escritos que se resolvieron por Orden de 18 de diciembre siguiente en el sentido denegatorio, sin perjuicio del derecho que se le reconocía a ocupar en el escalafón definitivo la categoría que le correspondiese, ya que, en cuanto a la postergación de tres años, se declaró, especialmente a efectos de su derecho a tomar parte en ulteriores concursos, que había quedado extinguida, por el mero transcurso del tiempo, en 15 de noviembre del expresado año 1942, considerándose, sin embargo, subsistente la de inhabilitación, por no habersele señalado duración ni límite alguno; en virtud de todo lo cual el interesado acudió al primer concurso de méritos convocado después de la Orden referida siendo ascendido a Inspector provincial de segunda clase en 25 de mayo de 1943; que, de otra parte, el señor Máñez había reiterado su petición de revisión de expediente de depuración en 8 de febrero de 1943, revisión que fué acordada el 14 de abril siguiente, y que se resolvió por Orden de 8 de enero de 1947 que, como ya se ha dicho, dejó sin efecto la sanción impuesta en 15 de noviembre de 1939, admitiéndole al servicio sin sanción de ninguna clase;

Resultando que del expediente general del Cuerpo Nacional de Inspección se deducen los extremos que a continuación se indican:

1.º Que una vez efectuada la fusión de Inspecciones ordenada por el artículo primero de la Ley orgánica de 15 de diciembre de 1939, el señor Máñez quedó incorporado al referido Cuerpo como Inspector provincial de Trabajo de tercera clase.

2.º Que como consecuencia de dicha fusión quedaron vacantes cierto número de plazas en las diferentes categorías y clases del Cuerpo, convocándose oposición, por Orden de 26 de enero de 1940, para cubrir las, de acuerdo con la citada Ley orgánica; a las plazas de categorías superiores convocadas acudieron varios de los antiguos Inspectores provinciales, entre ellos el señor Máñez, que solicitó su admisión, mediante instancia suscrita en 14 de marzo de dicho año 1940, y que no fué admitido por encontrarse ya sancionado por depuración, según acuerdo del Tribunal que consta en acta de la sesión de 27 de igual mes y año.

3.º Que, resueltas las oposiciones, se publicó, por Orden de 19 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del siguiente día 26), el Escalafón del Cuerpo, en el que figura el señor Máñez al número 12 de los Inspectores provinciales de tercera clase; categoría que constaba entonces de 65 plazas, pero que quedó sólo cubierta por 48 funcionarios, de los cuales los 18 primeros procedían de la

fusión y los 30 restantes de dichas oposiciones, y a los que se dio antigüedad del mismo día 19 de junio de 1940.

4.º Que coincidiendo con la publicación del Escalafón se convocó el primer concurso de méritos para cubrir las plazas de Inspectores generales de segunda y provinciales de segunda que quedaron vacantes después de resueltas las oposiciones; y casi simultáneamente, en 5 de agosto de dicho año 1940, se convocó también otro concurso para proveer plazas de Delegados de Trabajo de primera y segunda categorías, el cual se resolvió en 6 de septiembre siguiente con el nombramiento de un total de 18 Delegados, de los cuales 14, por formar parte hasta entonces de la plantilla de Inspectores provinciales de tercera clase, causaron baja en la misma; y como en 22 de agosto anterior fué baja también en la citada clase don Carlos Pastor Sacc del Valle, por pase a la excedencia voluntaria, quedaron en la escala 33 Inspectores provinciales de tercera clase: 14 procedentes de la fusión y 19 de la oposición.

5.º Que en 25 de septiembre de 1940, al resolverse el concurso de méritos primeramente citado, se cubrieron 25 plazas de Inspectores provinciales de segunda clase, ascendiendo 12 de los 14 antiguos provinciales de tercera y 13 de los ingresados por la oposición de 19 de junio anterior, quedando, en consecuencia, la plantilla de dicha última categoría reducida a ocho funcionarios, de los cuales los dos primeros eran los señores don Leoncio de la Fuente y don Vicente Máñez, únicos de la primitiva oposición de 1933 que no fueron ascendidos y en los que concurría la misma circunstancia de hallarse postergados por depuración durante tres años.

6.º Que al día siguiente de resuelto el citado concurso, esto es, en 26 de septiembre de 1940, y por haber ascendido en torrida de escalas a Inspectores provinciales de primera clase once funcionarios de los que pasaron por concurso el día anterior a provinciales de segunda, se produjeron en esta categoría, como es consiguiente, once vacantes, por lo que, como continuación de la resolución del aludido concurso, fueron ascendidos el mismo día 26 siete Inspectores provinciales de tercera clase, los seis que quedaban de la oposición y el señor De la Fuente, quedando evidentemente un solo funcionario en la clase de provinciales de tercera categoría sin ascender a segunda, esto es, el señor Máñez a pesar de que en tal momento faltaban aún por cubrir cuatro vacante en esta última categoría.

7.º Que la plantilla de Inspectores provinciales de tercera clase se engrosó días después, en 29 del mismo mes de septiembre de 1940, con seis nuevos funcionarios, ingresados mediante cursillo entre Caballeros Mutilados de la primera oposición, y en 8 de enero siguiente, con otros cincuenta y dos funcionarios, que entraron al aprobar la segunda oposición libre convocada por Orden de 5 de julio de 1940.

8.º Que al producirse cuatro nuevas vacantes en Inspectores provinciales de segunda clase, además de las cuatro que ya existían sin cubrir, se convocó nuevo concurso para proveerlas, que se resolvió en 26 de mayo de 1941 con el ascenso de dos Caballeros Mutilados del cursillo citado y seis Inspectores de los ingresados en la última oposición; quedando, por lo tanto, sin ascender tampoco en esta ocasión don Vicente Máñez.

9.º Que celebrado en 2 de junio de 1941 el cursillo de Mutilados previsto en la convocatoria de dicha segunda oposición libre, fueron nombrados Inspectores provinciales de tercera clase nueve Caballeros Mutilados; y como en 27 del mismo mes reingresó el señor Avilés Cucurella (Inspector provincial de tercera, que se encontraba excedente voluntario desde

1939), esta escala quedó entonces constituida por 61 funcionarios.

10. Que en 17 de abril de 1942 se resolvió un nuevo concurso de méritos, convocado en febrero anterior, cubriéndose las trece plazas vacantes de Inspectores provinciales de segunda clase con los doce primeros Inspectores de la escala de Provinciales de tercera clase, a excepción del número uno, señor Mánuez, y que eran: el señor Avilés Cucurella, los cuatro mutilados de la primera promoción que quedaban sin ascender y los siete primeros opositores aprobados en la segunda oposición, otorgándose la plaza décimotercera al número nueve de los Caballeros Mutilados de esta segunda oposición.

11. Que finalmente, por Orden de 25 de mayo de 1943, dictada en resolución de nuevo concurso de méritos convocado en febrero del mismo año, fué ascendido don Vicente Mánuez a Inspector provincial de segunda clase, con el número uno de los cuatro de tercera que alcanzaron el ascenso.

Resultando que examinado el expediente general de depuración de los funcionarios de este Departamento, resulta lo que sigue:

1.º Que ante las dudas de interpretación suscitadas por el Decreto de 15 de junio de 1939, sobre provisión de vacantes por depuración, en cuanto a la forma en que había de aplicarse la sanción de postergación, se formuló, en primer lugar, consulta al Juzgado depurador de funcionarios del Departamento, el cual emitió informe en el sentido de que la postergación había de contarse desde que le fuere notificada al funcionario, quien no podía ascender mientras aquélla durase; dictamen que no resolvió los problemas planteados.

2.º Que por su parte la Presidencia del Gobierno dictó la Orden de 4 de abril de 1940, cuyo contenido esencial es como sigue: «la postergación impuesta por aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939 producirá para el sancionado el efecto de hacerle perder en su Escalafón respectivo, dentro de su categoría, el número de puestos que le correspondía, con arreglo al cupo fijado para el Cuerpo o servicio a que pertenecía por el Ministerio de que éstos dependan; y conforme a las instrucciones que se daban en la misma, debía aplicarse el correctivo partiendo del lugar en que el funcionario se encontraba al momento de ser sancionado, retrasándole en su clase tantos puestos como resultase de multiplicar el número de años de postergación por el de puestos correspondientes a su categoría administrativa, según dichos cupos. Mas como al publicarse dicha Orden ya se habían efectuado las corridas de escalas en los Cuerpos Técnico y Auxiliar, y Nacional y Administrativo de Estadística de este Ministerio, bajo la interpretación de que la postergación era por años y no por cupos, se elevó consulta a la Presidencia del Gobierno rogando determinase si se habla de dar carácter retroactivo a su Orden de 4 de abril llevando a cabo la modificación de Escalafones, consulta que fué evacuada en el sentido de afirmar que la cuestión había quedado resuelta por el Decreto de 22 de abril del mismo año 1940.

3.º Que a pesar de ello, como dicho Decreto no vino a aclarar la totalidad de las cuestiones planteadas por este Departamento en su consulta a la Presidencia, se elevaron nuevos escritos a la misma en 26 de junio de 1940 y en 28 de abril del siguiente año, resolviéndose de modo terminante por aquélla, en 13 de mayo siguiente, en estos términos:

Que con arreglo al artículo primero de la Orden de 4 de abril de 1940, y una vez fijado por el Ministerio respectivo el cupo de postergación, se procederá a retrasar al interesado, dentro de su categoría, el número de puestos que resulte de la aplicación del cupo, y una vez efectuado el

retroceso, si le llega al sancionado el momento de ser promovido a la categoría superior inmediata, por haber alcanzado el número uno de la que ostente, puede y debe ser ascendido, ya que la sanción ha tenido plena eficacia al anteponerle en el Escalafón tantos funcionarios como números en el mismo retrocedió; y que el artículo tercero de la propia Orden previene que la aplicación del correctivo se hará partiendo del puesto en que se encontraba el funcionario al ser sancionado, por lo cual el movimiento ascensional no se detendrá para los castigados hasta la fecha en que se les imponga la sanción, desde el número que en tal momento ocupen se les hará retroceder los puestos que les correspondan.

4.º Que los cupos de postergación por depuración fueron fijados por este Ministerio mediante Orden de 17 de mayo de 1940, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la ya citada Orden de la Presidencia del Gobierno; pero únicamente se establecieron para los Cuerpos Técnico-administrativo, Auxiliar y Nacional y Administrativo de Estadística, quedando excluido, por tanto, el Nacional de Inspección del Trabajo, ya que por tratarse de un Cuerpo de reciente creación, no podía calcularse el cupo «basado en el promedio que resulte de los ascensos normales producidos en cada categoría del Cuerpo a que el cupo se refiera en los cinco últimos años anteriores» y porque «en ningún caso se computarán los ascensos producidos por aumento o reforma de plantillas u otras causas extraordinarias», según taxativamente disponía la Orden aludida de la Presidencia del Gobierno;

Considerando que de lo expuesto se evidencia que la única causa por la que el señor Mánuez no fué promovido a Inspector provincial de segunda clase hasta el año 1943, era la de haberse considerado que la sanción de postergación por tres años, que por depuración tenía impuesta, le impedía el ascenso durante ese período de tiempo, por entenderse que la postergación era por años y no por cupos; criterio erróneo que, al ser mantenido después de promulgada la Orden de la Presidencia de 4 de abril de 1940, de fecha anterior, por tanto, a la celebración del primer Concurso de ascenso y de aclarado definitivamente la cuestión por la propia Presidencia, en 13 de mayo de 1941, es indudable que causó un grave perjuicio al interesado, pues el retraso de su ascenso desde septiembre de 1940 hasta mayo de 1943 le hizo perder cuarenta puestos en el Escalafón con respecto a sus compañeros de promoción, además de impedirle el ser promovido a Inspector provincial de primera clase;

Considerando que como al establecerse los cupos de postergación para los distintos Cuerpos de este Ministerio, quedó excluido el de la Inspección Nacional de Trabajo, según se dice en el último de los Resultandos de la presente Orden, es necesario acudir en tal extremo a la analogía para poder aplicar la sanción de postergación a todo funcionario de este Cuerpo que hubiere sido objeto de ella; y como en el artículo 18 del Reglamento de 13 de julio de 1939 se asimilan las categorías de Inspectores de Trabajo a las señaladas para los Cuerpos Técnico-administrativo de la Administración, lógicamente deben equipararse, a los efectos de la postergación, a las del Cuerpo Técnico de este Departamento, por lo cual, como el señor Mánuez Simó, al momento de ser sancionado, ostentaba la categoría de Inspector provincial de Trabajo de tercera clase, asimilada a la de Jefe de Negociado de primera, consecuentemente le correspondía perder cuatro puestos por año, que es el cupo señalado para dichos Jefes de Negociado de primera en la Orden de 17 de mayo de 1940, o sea, en total doce puestos, toda vez que la sanción de postergación era de tres años;

Considerando que la aclaración de la Presidencia del Gobierno en materia de postergación es terminante, pues dice que una vez aplicada al funcionario el cupo correspondiente, retrasándole en su escala el número de puestos que haya de perder (doce en el presente caso), partiendo del que tenía cuando la sanción le fué impuesta, si le llega el momento de ser promovido a la categoría superior inmediata, por haber alcanzado el número uno de la que ostente, puede y debe ser ascendido, ya que la sanción tiene plena eficacia al anteponerle en el Escalafón tantos funcionarios como números en el mismo retrocedió;

Considerando que si bien podría argüirse en defensa de aquei equivocado criterio, que el ascenso a la categoría de Inspector provincial de segunda clase sólo se alcanza en virtud de Concurso de méritos, por lo que, si un funcionario no resulta ascendido, no puede considerarse relegado, ha de tenerse en cuenta que con la pérdida de puestos por postergación en la escala de Inspectores provinciales de tercera no se logra el propósito perseguido por el legislador, puesto que al ser el ascenso por Concurso nada supone el número que cada funcionario ocupe dentro de la citada escala; y aunque esta afirmación—que actualmente podría discutirse y ser rebatida con facilidad, porque en los Concursos de ascenso celebrados últimamente se ha venido aplicando el turno de antigüedad, salvo rara excepción—, puede sostenerse, sin embargo, en lo que se refiere a la fecha del primer Concurso de ascenso, celebrado en 25 y 26 de septiembre de 1940, ya que al ser creado el Cuerpo de Inspección y efectuarse el acoplamiento de los funcionarios fusionados en el mismo, los Concursos celebrados para proveer las vacantes que resultaron en la categoría de Inspectores provinciales de segunda, tuvieron en la práctica las características de una corrida general de escalas más bien que las de una selección, con la única variante de que con los 33 Inspectores provinciales de tercera que existieron en aquel momento, de los que ascendieron a provinciales de segunda en las fechas citadas todos menos el señor Mánuez, se hicieron dos grupos: uno, con los antiguos funcionarios procedentes de la fusión, y otro, con los ingresados por oposición tres meses antes; no siguiéndose el orden de antigüedad con los del primer grupo, sin duda porque con ellos sea más fácil la selección reglamentaria que con los del segundo, a los que no se les podían apreciar méritos, dado el escaso tiempo de servicios que tenían prestados;

Considerando que al primero de los citados grupos pertenecían los señores de La Fuente y Mánuez, en el que permanecían al momento de los concursos, pues a pesar de hallarse a la sazón sancionados no fueron descendidos en la escala el número de puestos que les correspondía perder, y si bien don Leoncio de la Fuente ascendió en dichos concursos con el número 32, es decir, el último lugar, y detrás de los Inspectores de reciente ingreso, sin duda por entender que había cumplido la sanción el día 13 del citado mes de septiembre de 1940, don Vicente Mánuez, por el contrario, no fué ascendido a pesar de haber quedado cuatro plazas vacantes de Inspector provincial de segunda clase, permaneciendo como único funcionario en la de tercera, por estimarse que no cumplía su sanción hasta el 15 de noviembre de 1942, ya que no podía ser por falta de méritos para el ascenso, pues los ingresados en junio de 1940, con tres meses de servicios, pocos podían aportar que superasen a los del señor Mánuez, que en aquel momento, y no obstante estar también sancionado con la inhabilitación para cargos de mando y confianza, desempeñaba la Jefatura de la Inspección de Trabajo de Almería;

Considerando que, evidentemente, el mantenimiento de tal criterio condujo al

caso absurdo de asimilar en aquel momento la situación del señor Mánuez a la de postergación perpetua, puesto que al quedar solo en la escala de Inspectores Provinciales de tercera, existiendo vacante en la superior categoría, pudo y debió ser ascendido, siquiera hubiese sido en último lugar, como se hizo con don Leoncio de la Fuente, aunque ya éste había perdido 22 puestos;

Considerando que una vez aclarada por Orden de 13 de mayo de 1941 la cuestión de los cupos de postergación, debió rectificarse la situación de ambos señores, como se hizo en los demás Cuerpos: más no fué así, sino que únicamente se hizo ascender al señor de la Fuente doce puestos en la escala de Inspectores Provinciales de primera, donde figura hoy, por estimarse que por el transcurso del tiempo la sanción se cumplió, debiendo desaparecer sus efectos; cuando es el caso que a dicho funcionario no le ha sido anulada la postergación, en tanto que don Vicente Mánuez Simó, a quien sí se le anuló totalmente, no sólo no recuperó su puesto, sino que aún continúa como Inspector provincial de segunda clase y lleva perdidos con ello en la actualidad cuarenta puestos;

Considerando que por las razones expuestas y adoleciendo de un vicio inicial de nulidad el criterio mantenido hasta el presente en este caso, es imperativo de justicia y equidad reparar en lo posible el perjuicio causado a don Vicente Mánuez Simó, ateniéndose a los preceptos que regulan la materia, y consistentemente, rectificar la indebida colocación de don Leoncio de la Fuente en la escala en que figura; reparación que, como se ha dicho, solamente hasta donde sea posible puede hacerse según lo permitan las circunstancias que concurren en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, el cual, por su especial constitución y régimen de ascenso, puede considerarse como una excepción con relación a los demás Cuerpos dependientes del Ministerio;

Considerando que partiendo, en consecuencia, de una situación de hecho a la que no se da solución específica por el legislador en las distintas disposiciones dictadas para regular las consecuencias de las sanciones impuestas en expedientes de depuración, así como tampoco en los casos de anulación de estas sanciones, procede dictar una resolución que haga compatible, hasta donde sea posible, los intereses del señor Mánuez Simó con los de los demás miembros integrantes del escalafón del Cuerpo a que pertenece, resolución que no podrá en modo alguno servir de precedente invocable en cuestiones que puedan surgir en el futuro, con ocasión de los expedientes de depuración de funcionarios del expresado Cuerpo que en lo sucesivo se fallen con sanción de postergación;

Visto lo informado por la Sección de Personal, Oficialía Mayor, Asesoría Jurídica e Intervención Delegada del Departamento y las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero Considerar incluidos a don Leoncio de la Fuente Serrano y don Vicente Mánuez Simó en el grupo de los Inspectores provinciales de tercera clase, al que pertenecían desde la fusión de Inspecciones llevada a cabo en 1.º de enero de 1940, es decir, antes de verificarse las primeras oposiciones convocadas después de la Guerra de Liberación, y, por consiguiente, ascendidos con dicho bloque a Inspectores provinciales de segunda clase en el concurso resuelto por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1940; situándoles en los dos últimos puestos del grupo, o sea a continuación de don Antonio José Iglesias e inmediatamente delante de don Tomás Cerro Co-

rruchano, primero de las citadas oposiciones, por lo que ostentarán la misma antigüedad que éste de 25 de septiembre de 1940.

Segundo. Una vez ascendidos dichos funcionarios a Inspectores provinciales de segunda con la retroactividad indicada, procede dar cumplimiento a la sanción de postergación que aquéllos tenían impuesta, haciéndoles descender a cada uno los doce puestos que, con arreglo a las disposiciones que regulan los efectos de la postergación por depuración, habrían de perder entonces y que no era posible computárselos en la categoría de provinciales de tercera clase por las razones ya señaladas, quedando, en consecuencia, situados entre los Inspectores provinciales de segunda clase don Pedro Muñoz Martín y don Jorge Royo Segarra.

Tercero. Como quiera que el señor Royo Segarra fué promovido a Inspector provincial de primera clase con antigüedad de 1.º de enero de 1942 por corrida de escalas efectuada como consecuencia de reforma de plantillas, es indudable que a los señores de la Fuente y Mánuez debe reconocérseles igual categoría y antigüedad; pero como el señor de la Fuente ya fué ascendido en dicha corrida, únicamente procede ahora otorgarle nombramiento de Inspector provincial de primera al señor Mánuez Simó, el cual, como ha sido readmitido al servicio sin sanción alguna por Orden de 8 de enero de 1947, que dejó sin efecto las sanciones que anteriormente le fueron impuestas, ha de recuperar el lugar que le hubiera correspondido en la escala de no haber sido sancionado, a tenor de lo previsto en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, o sea entre don Antonio José Iglesias y don Tomás Cerro Corrochano, que es el lugar que se le reconoce en la selección para su ascenso a Inspector provincial de segunda categoría; bien entendido que para la más fiel ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, aquella antigüedad de 1.º de enero de 1942 antes citada para dicho señor Mánuez, ha de rectificarse para atribuirle definitivamente la de 11 de febrero de 1941, es decir, la misma que se otorgó a don Tomás Cerro al ser promovido a la mencionada clase de Inspector provincial de primera. Y puesto que la plantilla de Inspectores provinciales de primera se halla en la actualidad cubierta, se incluirá al señor Mánuez Simó con el número bisado, hasta que se produzca una vacante en la clase que permita suprimirlo, conforme está previsto para estos casos por el Decreto de 22 de abril de 1940.

Cuarto. Que como a don Leoncio de la Fuente Serrano no le ha sido anulada la sanción de postergación ha de continuar figurando entre don Pedro Muñoz Martín y don Jorge Royo Segarra, con la antigüedad de 1.º de enero de 1942 en la categoría de Inspector provincial de primera clase, rectificándose en tal sentido el actual escalafón, para dar la obligada efectividad a la pérdida de puestos por postergación.

Quinto. Que de acuerdo con lo informado por la Intervención Delegada de Hacienda en este Departamento, se reconoce a don Vicente Mánuez Simó el derecho al percibo de la diferencia de haberes que le corresponde, por lo que deberá practicarse la oportuna liquidación en nóminas, una por cada ejercicio económico, y que servirán de iniciación del necesario expediente para inclusión de los créditos en el capítulo de «Ejercicios cerrados» del primer presupuesto de gastos que se formule por este Ministerio, o en el de petición de suplemento de crédito, en el caso de que no hubiese remanente en alguno o algunos ejercicios respecto al crédito atribuido al Cuerpo Nacional de Inspección.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de enero de 1949 por la que se descalifica la casa económica y su terreno número 230 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 10 de la calle de Nicaragua, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Mariano Arias Guzmán.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Arias Guzmán solicitando descalificación de la casa económica número 230 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 10 de la calle de Nicaragua, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre del mismo año;

Resultando que el solicitante ha adquirido la propiedad de la casa al fallecimiento de su hermana doña Asunción Arias Guzmán, como único y universal heredero, según adjudicación hereditaria otorgada ante el Notario de Sevilla don Francisco Monedero Ruiz, con fecha 21 de junio de 1948, bajo el número 352 de su protocolo, finca que la finada había adquirido del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 28 de septiembre de 1942, ante el Notario don Rafael González Palomino;

Considerando que antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, su beneficiario amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, don Mariano Arias Guzmán ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, en Sevilla, y ésta a su vez en la Intervención de Hacienda, por carta de pago número 1404, de fecha 21 de diciembre de 1948, la cantidad de 44.494,97 pesetas, como importe de la diferencia entre el valor del hotel, según contrato, y el préstamo del Estado, diferencia de intereses del tres al cinco por ciento, y una indemnización de 30.000 pesetas;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica y su terreno número 230 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 10 de la calle de Nicaragua, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Mariano Arias Guzmán, debiendo satisfacer desde el día 28 de septiembre de 1943 todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de enero de 1949.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Anunciando la subasta de las obras de terminación de un edificio para Delegación de Hacienda en Sevilla.

En virtud de lo autorizado por acuerdo del Consejo de Ministros fecha 29 de diciembre próximo pasado, se convoca a subasta pública para adjudicar la ejecución de las obras de terminación de las de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Delegación de Hacienda en Sevilla.

Los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el proyecto correspondiente, estarán de manifiesto hasta las doce horas del día anterior al de la celebración de la subasta, todos los días laborables, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, en la Sección de Obras de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial (piso tercero del Ministerio de Hacienda) y en la Delegación de Hacienda en Sevilla.

Se verificarán simultáneamente dos subastas, aplicándose las disposiciones contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once: una en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ante el señor Director general, el Ingeniero Jefe de la Sección de Obras, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en dicho Centro, un Abogado del Estado designado por el Director general de lo Contencioso y el Notario de turno en esta capital, a las doce horas del día 25 de febrero próximo, y otra en la Delegación de Hacienda en Sevilla, a la misma hora de igual día, ante el señor Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, un Arquitecto designado por el señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial, un Abogado del Estado designado por el Delegado de Hacienda y un Notario de turno en Sevilla.

Hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta, podrán presentarse pliegos para optar a la misma, en el Registro general de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y en el de la Delegación de Hacienda en Sevilla.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición, acompañará el licitador el poder, si precisare, cuando represente a otra persona, el resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus Sucursales de provincias el de doscientas cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve pesetas cincuenta y siete céntimos (pesetas 259.529,57) cuando menos, equivalente al dos por ciento de subasta, como garantía provisional para responder de la proposición; los justificantes de encontrarse al corriente en las contribuciones Industrial o de utilidades y los que exige el Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, sobre incompatibilidades, si el licitador estuviera comprendido en lo que dicho precepto establece para demostrar que no le afectan sus disposiciones.

También están obligados los licitadores a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras, con la advertencia de que serán, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales

remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que rijan en Sevilla, fijados por los organismos correspondientes.

Y por último deberá acompañar también a la proposición documento suscrito por el licitador por el que se declare que enterado de que el pago de certificaciones deberá ajustarse a las anualidades previstas en el artículo 7.º del pliego de condiciones económico-administrativas, se compromete a acogerse a la Ley de 4 de mayo de 1948 y a terminar las obras en el plazo de veinticuatro meses, contados conforme a lo establecido en el artículo 12 del citado pliego.

El bastanteo de los documentos que por los licitadores se presenten, corresponderá al Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

El precio máximo o tipo límite para la subasta será el de doce millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas noventa y siete céntimos (12.976.478,97 pesetas) a que asciende el total del presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto de la subasta se verificarán licitaciones por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese igualdad, se decidirá por medio de sorteo. El resultado de la subasta verificada en Sevilla se remitirá inmediatamente a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, para resolver en definitiva, comparándolo con el resultado de la efectuada en este Centro.

El rematante constituirá una fianza definitiva, dentro del plazo que determina el pliego de condiciones, por una cantidad equivalente al 4 por 100.

El jefe o encargado del Registro General de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y el de la Delegación de Hacienda en Sevilla, certificarán de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de presentación.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará: «Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de terminación de las de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Sevilla», debiendo extenderse en papel sellado de la clase correspondiente y estar redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don..... domiciliado en....., calle de..... número....., en nombre propio o en concepto de apoderado de don....., o en el de gerente o representante de la Sociedad....., domiciliada en....., según copia de escritura del mandato o del poder que acompaña y justifica esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los documentos que integran el proyecto de terminación de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Sevilla, se comprometo a realizar las obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al proyecto correspondiente y pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de..... pesetas (en número y letra).

Madrid, 25 de enero de 1949.—El Director general, Justo González.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se menciona.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abas-

tecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscales de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la guía única de circulación siguiente:

Serie RN-2, número 202.205, expedida por la Inspección de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en Logroño, a petición y consignación de D. Rodolfo Revuelta, y que amparaba el transporte de 250 kilogramos de patatas de consumo, desde Villoslada (Logroño) a Madrid.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y agentes de la autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 24 de enero de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesores de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos

Señalando día y hora de presentación de opositores y relación de los admitidos.

Relación de los señores opositores que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición:

Don Pablo de la Varga Salcedo.—Documentación completa.

Don José de Torres Coronel.—Documentación completa.

Queda excluido don Salvador López Arruebo, por haber presentado la instancia sin acompañar documentación alguna ni haber abonado los derechos de formación de expediente ni de oposición, conforme determina el párrafo segundo de la regla segunda de la convocatoria.

Se convoca a los señores opositores admitidos para el día 16 de febrero próximo, a las doce de la mañana, a fin de darles a conocer las normas para los ejercicios a realizar, de conformidad con lo que previene la Orden de convocatoria.

Madrid, 26 de enero de 1949.—El Presidente del Tribunal, Carmen Higuelmo.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesoras de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos

Señalando día y hora de presentación de opositoras y relación de las admitidas.

Relación de las señoras opositoras que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición:

Dña Patrocinio Aguado Martín.—Documentación completa.

Dña María de la Concepción Fernández Sahagún.—Documentación completa.

Se convoca a las señoras opositoras para el día 16 de febrero próximo, a las doce y media de la mañana, en el Colegio Nacional de Sordomudos, a fin de darles a conocer las normas para los ejercicios a realizar, de conformidad con lo que previene la Orden de convocatoria.

Madrid, 26 de enero de 1949.—El Presidente del Tribunal, Carmen Higuelmo.

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesores de Educación Física del Colegio de Sordomudos

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Relación de los señores opositores que han solicitado tomar parte en este concurso-oposición:

Don Alejandro Higuelmo Martín.—Documentación completa.

Don Luis Ruiz del Campo Ibáñez.—Queda excluido por no haber presenta-

do documentación ninguna ni haber abonado los derechos que determina el párrafo segundo de la regla segunda de la Orden de convocatoria.

Se convoca al señor opositor admitido para el día 15 de febrero próximo, a las siete de la tarde, en el Colegio Nacional de Sordomudos.

Madrid, 25 de enero de 1949.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bertrán Castillo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Mutualidades y Montepíos Laborales

ESTATUTOS del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por Orden de 29 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 22, de 22 de enero de 1949).

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión

Artículo 1.º Con la denominación de *Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas*, se constituye, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 24 de julio de 1948, una Institución de previsión social, que tiene por objeto proteger a sus afiliados contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, a tenor con lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Esta Entidad Nacional se hará cargo del activo, pasivo e inventarios de todos los Montepíos Provinciales Laborales de la Construcción y Obras Públicas.

El domicilio de la Entidad se fija en Madrid.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, tiene personalidad jurídica y goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, pudiendo promover igualmente los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia o de jurisdicción especial y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos Reglamentarios, los preceptos de la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, de 6 de diciembre de 1941 y 26 de mayo de 1943; Decreto de 29 de septiembre de 1948 y demás disposiciones aplicables.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África y comprenderá a todas las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y aquellas otras que se determinen.

Asimismo podrán pertenecer a esta Entidad de previsión aquellas personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección y alto gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, y siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes.

Art. 5.º El Montepío no ejercerá más actividad que las de previsión de carácter social y benéfico, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO SEGUNDO

De los socios

OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 6.º Los socios de la Institución se clasificarán en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

- 1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.
- 2.º Abonar mensualmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios, incrementada en el 10 por 100 cuando no haya ingresado en el plazo establecido las cuotas correspondientes.
- 3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial conforme al modelo que se establezca de todo su personal.
- 4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas y variaciones causadas en el mes anterior, y anualmente, los censos de sus productores.
- 5.º Proceder al abono, por cuenta del Montepío, de las cantidades que éste ordene hacer efectivas para pago de prestaciones a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo, si es distinta a la del domicilio de la Institución.
- 6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores la liquidación del pago de cuotas.
- 7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado y tramitar éste; expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesitan para el reconocimiento de sus derechos.
- 8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos Reglamentarios, demás disposiciones aplicables y los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución, interpretativos de unos y otras.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora Nacional podrá autorizar la liquidación trimestral de cuotas a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener un número de productores fijos superior a 50.
- b) No haber sido sancionada por mora.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora Nacional acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos rectores de la Entidad.

Art. 12. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar

parte de la Asamblea General e de la Junta Rectora cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece en el título correspondiente de este Estatuto.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por conaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para así ser conceptuados.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyo efecto deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
- b) Socios beneficiarios voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 17. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y aquellos otros que se determinen.

Art. 18. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

- 1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en virtud de otras disposiciones o acuerdos del Organó competente del Ministerio.
- 2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes al mismo.
- 3.º Conservar su calidad de socio, con todos los derechos a los mismos inherentes, cuando sean jubilados y cobren la pensión correspondiente.
- 4.º Recurrir, ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.
- 5.º Obtener el reconocimiento de su antigüedad profesional y como socio mutualista en cualquier otra Institución de Previsión Laboral, siempre que lo justifique debidamente.

Art. 19. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

- 1.º Extender la declaración de afiliación individual, consignando en la misma los datos necesarios para la obtención del título de Mutualista y entregándola a la Empresa.
- 2.º Dar cuenta a la Empresa para que, a su vez, ésta lo comunique a la Delegación Provincial, de las variaciones y modificaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que el anterior apartado se refiere.
- 3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del beneficiario.
- 4.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente la documentación que pueda precisarse para la concesión de los beneficios.
- 5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios voluntarios:

- 1.º Extender la declaración de afiliación individual, consignando en la misma los datos necesarios para la obtención del título de Mutualista y entregándola a la Empresa.
- 2.º Dar cuenta a la Empresa para que, a su vez, ésta lo comunique a la Delegación Provincial, de las variaciones y modificaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que el anterior apartado se refiere.
- 3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del beneficiario.
- 4.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente la documentación que pueda precisarse para la concesión de los beneficios.
- 5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

Art. 21. Serán obligaciones de los socios beneficiarios voluntarios:

- 1.º Extender la declaración de afiliación individual, consignando en la misma los datos necesarios para la obtención del título de Mutualista y entregándola a la Empresa.
- 2.º Dar cuenta a la Empresa para que, a su vez, ésta lo comunique a la Delegación Provincial, de las variaciones y modificaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que el anterior apartado se refiere.
- 3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del beneficiario.
- 4.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente la documentación que pueda precisarse para la concesión de los beneficios.
- 5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Facilitar cuantos datos les sean interesados por los Inspectores e Interventores de la Institución cuando, en cumplimiento de su misión, los requieran para ello, allanándose, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general, de la Junta Rectora y de las Comisiones Permanentes Provinciales.

SECCIÓN 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 20. Podrán pertenecer a la Institución, como socios beneficiarios voluntarios, conforme a las resoluciones que dicte el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, aquellas personas que desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondiente.

Art. 21. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para con los demás asociados.

Art. 22. Aquellas personas a que hace referencia la presente Sección que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar el cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 23. El hecho de solicitar la afiliación algunas de las personas que desempeñan cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno en la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 24. La liquidación de las cuotas a que hace referencia el artículo 21 se efectuará por la Empresa en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar sus importes a los interesados, siendo, por tanto, subsidiariamente responsable de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 25. El personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 26. Los acuerdos de admisión o denegación de estas clases de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva; aquéllos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, con la finalidad de que

el Servicio de Mutualidades y Montepíos pueda tutelar los intereses de la entidad y de los solicitantes.

SECCIÓN 3.ª—Disposiciones comunes a todos los beneficiarios

Art. 27. Para adquirir derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos es condición indispensable que el trabajador se halle afiliado a la entidad y se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 28. El título de Asociado deberá obrar normalmente en poder del trabajador y será necesario igualmente para obtener cualquier beneficio o prestación de la Institución.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 29. Serán igualmente beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios de la entidad, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, con arreglo a sus preceptos y en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 30. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles, ajustándose a la verdad en cuantas declaraciones formulen.

2.º Aportar, junto a las solicitudes, los documentos, certificados y datos que para la concesión de los beneficios por la Entidad se les exija.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 31. Los Organos rectores y de gobierno de esta institución son:

- La Asamblea general.
- La Junta Rectora Nacional.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Permanentes Provinciales.

Art. 32. Serán ejecutores de los acuerdos de los órganos de gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

CAPITULO II

De los Organos Rectores nacionales

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

Art. 33. La Asamblea general estará integrada por los siguientes miembros:

- Los Vocales natos:
 - Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
 - Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
 - Los Jefes de las Secciones Económica y Social del Sindicato Nacional de la Construcción y Obras Públicas.
 - El Director del Montepío.

b) Vocales electivos: Veintiocho empresarios.

Doce elegidos entre las categorías de personal superior titulados, técnicos y auxiliares de obra.

Doce elegidos entre los administrativos.

Cincuenta y seis elegidos entre los profesionales o de oficio.

Tres elegidos entre los oficios auxiliares.

Cuatro elegidos entre los subalternos.

Art. 34. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 35. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato durante dos años.

En la tercera sesión reglamentaria de esta Asamblea se procederá al sorteo para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus puestos durante otros dos años más, siendo sustituidos al finalizar este plazo.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 36. La Asamblea general se reunirá una vez al año, y además cuando las circunstancias lo requieran o sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario.

Art. 37. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 38. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 39. Siempre que los miembros de la Junta Rectora usen la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 40. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 41. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 42. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 43. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto.

Art. 44. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria, y en la segunda será suficiente que asistan sólo veinte miembros.

Art. 45. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general, al señalarse para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 46. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en libro de actas correspondiente, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 47. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los inventarios

y balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora o las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquella.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y graciables a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Permanentes.

8.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros organismos del mismo.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora Nacional

Art. 48. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros electivos:

Seis empresarios.

Dos entre las categorías de personal superior, titulados, técnicos y auxiliares de obra.

Dos administrativos.

Doce profesionales o de oficio.

Dos de oficios auxiliares.

Dos subalternos.

Art. 49. Serán miembros natos de la Junta Rectora los que lo fueren de la Asamblea general.

Art. 50. Los Vocales de la primera Junta Rectora constituida celebrarán durante dos años sus mandatos.

Para la reelección de estos Vocales se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea general.

Art. 51. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

3.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes de Empresas para la liquidación trimestral de cuotas.

4.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

5.º Resolver o informar a la Superioridad los expedientes de solicitud de ingreso al Montepío, previo informe de la Comisión Provincial, de aquellas personas que ejerzan en las Empresas funciones de alta dirección, gobierno o consejo.

6.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones de jubilación y graciables, previo informe de la Comisión Provincial, que le sean presentados por la Comisión Permanente Nacional.

7.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el tí-

tulo correspondiente de los presentes Estatutos.

9.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

10.º Aprobar la distribución de fondos.

11.º Acordar las inversiones.

12.º Someter a la Asamblea general la Memoria anual, el estado de cuentas, los inventarios y balances del Montepío.

13.º Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes; resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Permanentes y los Delegados provinciales.

14.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

15.º Acordar la distribución del Fondo Anual para crisis por paro, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título V de los presentes Estatutos.

16.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea general.

17.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

18.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 52. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos le vengan pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o bien porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 53. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de diez días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 54. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos de entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Las deliberaciones y los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizado con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 55. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual de las demás sesiones.

Sección 3.ª—Del Presidente de la Asamblea general

Art. 56. Serán funciones del Presidente de la Asamblea general y de la Jun-

ta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 57. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 58. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 4.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 59. La Comisión Permanente es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por finalidad el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 60. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de prestaciones de pensiones, previo informe de la Comisión Permanente Provincial y de la Dirección.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieran sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del Montepío Nacional.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean delegadas.

8.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 61. Constituirán la Comisión Permanente los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos.

b) Tres empresarios. Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obras. Un administrativo. Cinco profesionales de oficio. Uno de oficios auxiliares y un subalterno.

Art. 62. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta

y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Art. 62. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en segunda será suficiente que asistan cinco miembros.

Las deliberaciones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo y autorizado con la firma del Presidente y Secretario.

CAPITULO III

De los Organos Rectores provinciales

SECCIÓN 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 64. En cada capital de provincia y en las plazas de soberanía se constituirá una Comisión Provincial Permanente, que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Montepío y Mutualidades Laborales.

Art. 65. Estas Comisiones se reunirán siempre que lo determinen su Presidente o, mediante propuesta a aquél, del Delegado provincial de los Servicios.

Como mínimo celebrarán sesión cada quince días.

Art. 66. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 67. Los acuerdos serán adoptados por mayoría, siendo necesario para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y cuatro en segunda.

Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente a la celebración de la sesión y transcrita en el Libro de Actas, se pasará esta al Delegado Provincial de los Servicios para el inmediato cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El Delegado Provincial tendrá la facultad de suspender aquellos que estime anti-reglamentarios.

Art. 68. Copia de las actas autorizadas por el Delegado Provincial, con la diligencia de suspensión que, en su caso, extendiéndose, se remitirán en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, a los efectos que se determinan en el artículo 60, apartado tercero.

Art. 69. Las Comisiones Permanentes Provinciales, como delegadas de sus respectivos Organos Jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados, para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio a la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlos.

3.º Examinar e informar las solicitudes de prestaciones de pensiones de jubilación, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución.

4.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora Nacional, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos rectores.

2.º Representar a los Organos superiores, en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar de la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes de concesión de los siguientes subsidios y prestaciones:

a) Premios y subsidios de viudedad y orfandad.

b) Auxilio por defunción.

c) Premio de nupcialidad.

d) Premio de natalidad.

e) Subsidios por crisis de paro.

2.º Administrar el dos por ciento de la cotización que en la respectiva provincia obtenga la Entidad, distribuyendo su importe en auxilios entre sus propios asociados que, similares a los reconocidos en estos Estatutos, no puedan ser otorgados por no reunir aquéllos las condiciones reglamentarias.

3.º Constituirse en Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª—Designación de representantes electivos

A) Requisitos personales para ser Vocales de los Organos Rectores del Montepío.

Art. 70. Para ser Vocales de los Organos Rectores del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

Art. 71. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes será necesario, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la condición de residir en el término municipal o cercanías donde tenga su sede la Comisión Provincial.

Art. 72. Para ser Vocal de la Asamblea general se precisará serlo de una de las Comisiones Permanentes Provinciales.

B) De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 73. A los solos efectos de la composición de la Asamblea general y Comisiones Permanentes Provinciales, se considera el territorio nacional en los siguientes grupos:

Grupo especial: Madrid.

Grupo primero: Barcelona, Valencia y Sevilla.

Grupo segundo: Asturias, La Coruña, Cádiz y Granada.

Grupo tercero: Pontevedra, Orense, León, Zamora, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Zaragoza, Huesca, Lérida, Gerona, Tarragona, Alicante, Murcia, Jaén, Málaga, Badajoz y Baleares.

Grupo cuarto: Resto de las provincias españolas, Ceuta y Melilla.

Art. 74. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos, con voz y sin voto. Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Jefe Provincial de la Obra Sindical «Previsión Social».

El Jefe Provincial de Colocación Obrera.

b) Vocales electivos, en la proporción y número que a continuación se expresan, según el grupo en que esté clasificada cada provincia:

Grupo especial:

Tres empresarios.

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra administrativos.

Un administrativo.

Cinco profesionales o de oficio.

Uno de oficios auxiliares.

Un subalterno.

Grupo primero:

Dos empresarios.

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra.

Un administrativo.

Cinco profesionales o de oficio.

Un subalterno.

Grupo segundo:

Dos empresarios.

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra.

Un administrativo.

Tres profesionales o de oficio.

Uno de oficios auxiliares.

Grupo tercero:

Un empresario.

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra.

Un administrativo.

Tres profesionales o de oficio.

Grupo cuarto:

Un empresario.

Uno entre las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra y la de administrativos.

Dos profesionales o de oficio.

Art. 75. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales de la Construcción y Obras Públicas elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones anteriormente expuestas y en la proporcionalidad que en número y categorías profesionales preceptiva el artículo anterior; a las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, la de los empresarios.

Art. 76. Las actas de nombramientos, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizadas por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán el Presidente y Secretario de Actas.

C) De la representación de las Comisiones Provinciales Permanentes en la Asamblea general.

Art. 77. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea general en las siguientes proporciones:

Madrid:

La Comisión Provincial Permanente completa.

Barcelona:

La Comisión Provincial Permanente completa, eliminándose únicamente por sorteo, dos Vocales del grupo de profesionales o de oficio.

Valencia:

a) Uno de sus dos representantes empresarios elegidos por ellos mismos.

b) Dos de sus cinco representantes profesionales o de oficio, elegidos por ellos mismos.

c) El resto de los Vocales de las otras categorías profesionales.

Sevilla:

La misma representación que la de Valencia, siguiéndose el mismo procedimiento para la elección de sus Vocales, en los casos que proceda.

Asturias, Coruña, Cádiz y Granada:

Tendrán su representación en la Asamblea general establecida de la siguiente forma:

Cuatro empresarios, uno por cada provincia, a su elección.

Dos de personal superior, titulado o técnico, uno por Asturias y otro por Cádiz.

Dos administrativos, uno por Granada y otro por Coruña.

Ocho profesionales o de oficio, dos por cada provincia, a su elección.

Dos de oficios auxiliares, uno por Coruña y otro por Granada.

Si no existiese acuerdo en las Comisiones Provinciales Permanentes para la elección de sus Vocales en la Asamblea general, serán éstos elegidos por el Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, por el sistema previsto en el artículo siguiente.

Art. 75. A las provincias comprendidas en el grupo tercero del artículo 72 les corresponderá la siguiente representación en la Asamblea general:

Nueve empresarios.

Seis del personal superior, titulado, técnico y auxiliares de obra.

Seis administrativos

Dieciocho profesionales o de oficio, uno por cada provincia.

A las provincias comprendidas en el grupo 4.º del artículo 72 les corresponderá la siguiente representación:

8 empresarios.

18 profesionales o de oficio.

Los representantes de los dos grupos de provincias últimamente citados serán designados por sorteo entre los Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes respectivas, teniendo en cuenta:

a) Que todas las provincias del grupo 3.º tendrán, como mínimo, dos representantes; y

b) Que todas las provincias del grupo 4.º tendrán, como mínimo, un representante.

Los sorteos serán realizados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a la vista de las actas y nombramientos de las respectivas Comisiones Provinciales Permanentes.

De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora.

Art. 79. En la primera reunión que celebre la Asamblea general elegirá su Junta Rectora, conforme al artículo 48 de estos Estatutos.

La Asamblea general, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea general, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

Art. 80. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su ve-

to a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

E) Disposiciones relativas a los miembros de los Organos Rectores.

Art. 81. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de las Comisiones Provinciales, Nacional, Junta Rectora y Asamblea general son honoríficos y obligatorios.

Los cargos electivos tienen la consideración de públicos, a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 82. Aquellos miembros de los Organos Rectores que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Entidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

CAPITULO IV**De los Organos ejecutivos****SECCIÓN 1.ª—Del Director**

Art. 83. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Servicio de Montepíos y Mutualidades del Ministerio de Trabajo.

Art. 84. Corresponde al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.ª Proponer las reuniones de la Asamblea general, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente Nacional cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos acordados y los consignados en presupuesto.

6.ª Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Montepíos y Mutualidades del fiel acatamiento a los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Y todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora o a la Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 85. Los Delegados provinciales ostentarán, conjuntamente con el Presidente de la Comisión Provincial Permanente, la representación del Montepío a efectos similares a como se establece para el Director y dentro de las atribuciones que estos Estatutos confieren a dichas Comisiones y a la Delegación Provincial.

Conjuntamente, el Presidente de la Comisión Provincial Permanente y el Delegado tienen, por el solo hecho de su cargo, poder que les acredita como representantes legales de la Entidad ante las Autoridades, Tribunales Laborales y de Justicia, oficinas de la Administración Pública, asociados, etc., de su jurisdicción.

Art. 86. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos a todos los efectos de unificación, ordenación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender en su caso, por considerarlo antirreglamentario, los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente Provincial.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos comunes de la Delegación de los Servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del Personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Montepíos y Mutualidades, del fiel acatamiento a los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés, porque los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, facilitándoles el ejercicio de los mismos, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema Mutualista.

TITULO CUARTO**Administración económica****CAPITULO PRIMERO****Recursos económicos y régimen financiero**

Art. 87. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consistentes en el 5,5 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que están a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 88. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine por la legislación vigente.

Art. 89. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán las cantidades necesarias para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes, para el pago de los gastos de administración y para asegurar las pensiones que los Estatutos concedan, y, en último término, para prestaciones por crisis de trabajo.

Art. 90. Para atender a los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío se dedicará, como máximo, el 1,75 por 100 de los ingresos que por todos conceptos obtenga.

En el capítulo de presupuestos de gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,5 por 100

para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 29 de septiembre de 1948

Art. 91. Asimismo se destinará, separadamente, el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio Central, se destinará para mantener las Delegaciones Provinciales.

Art. 92. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio a la Asamblea general.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores el Servicio determinará, conforme a las disposiciones generales en vigor y lo que este Estatuto dispone, las reservas y amortizaciones a establecer. Recibidas estas determinaciones por la Junta Rectora en el mes de febrero, confeccionará el proyecto de presupuesto definitivo que someterá a la Asamblea general, conjuntamente con el Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores la Asamblea deberá reunirse—si no existe causa suficiente que lo impida—en el mes de marzo de cada año.

Art. 93. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ella encuadrados.

Para ello deben aquéllas, al realizar el pago de los sueldos o jornales a cada interesado, descontar las cuotas que les correspondan, que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma y plazos que a continuación se detallan.

a) La Empresa deberá efectuar el ingreso en las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de este Montepío en las Cajas de Ahorros Provinciales o Municipales y en las demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando por no existir Caja de Ahorro de esta índole en las cercanías del Centro de trabajo, las Empresas deberán ingresar las aportaciones en las cuentas corrientes abiertas a nombre del Montepío, en la Entidad bancaria autorizada.

c) Las citadas cuotas deberán ser liquidadas dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Aquellas Empresas que estuvieren autorizadas para efectuar los ingresos trimestralmente lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago al trimestre natural anterior.

d) Cuando las Empresas no retuvieran las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto a las aportaciones correspondientes, en los plazos debidos, el importe de ambas y del recargo por demora será a su cargo exclusivo.

f) Los ingresos se efectuarán siempre utilizando los modelos y cumpliendo los requisitos que por el Montepío se establece.

CAPITULO II

De los fondos de reserva

Art. 94. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 95. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) Para «Prestaciones concedidas» y obligaciones pendientes de pago.

b) «Reservas técnicas» para garantizar el pago de las prestaciones y prestaciones reconocidas.

c) «Reservas de seguridad» para garantizar el pago de las prestaciones inmediatas y previstas a otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) «Fondo de estabilización», constituido con el 0,30 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinará a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en periodos de crisis económica incidental.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, que se destinará a pagar a la Caja de Coordinación y Compensación las cuotas y primas que por el Servicio se determine para cubrir los excesos de riesgos que actuarialmente se determinen.

Art. 96. De los excedentes libres, después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo anterior se fijan las respectivas cantidades, se extraerá el 2 por 100 de la cotización obtenida en cada provincia para que las Comisiones Provinciales Permanentes lo dediquen a prestaciones extrarreglamentarias, conforme a las normas que por el Montepío Nacional se fijen.

Art. 97. Después de cubrir las obligaciones antes dichas y previsto el presupuesto de gastos de cada ejercicio, del excedente que quedare se creará el fondo para abonar durante el ejercicio las prestaciones por crisis de trabajo, conforme se determina en el capítulo VI del título V de estos Estatutos.

Teniendo en cuenta que los balances quedarán aprobados a fines del primer trimestre de cada año, la cantidad que por la Asamblea se fije para estos fondos se destinará a cubrir las prestaciones que se reconozcan por aquel concepto en la temporada invernal siguiente que se concrete en los seis meses que se comprenden desde el 1.º de octubre de cada año al 31 de marzo siguiente.

Art. 98. Los excedentes que después de lo anterior quedaren libres podrán dedicarse, en primer término, a incrementar las prestaciones preferentemente de jubilación y orfandad; si stos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior al Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

Art. 99. Los valores que constituyan las reservas técnicas y de seguridad serán depositados por el Montepío en el Banco de España o en sus sucursales a nombre conjuntamente del Ministerio de Trabajo y del Montepío.

Los inmuebles destinados a renta que formen parte de aquellas reservas, al ser inscritos en los Registros de la Propiedad, lo serán con una anotación preventiva que haga constar que para sus enajenaciones, gravámenes, etc. será preceptiva la intervención del Ministerio de Trabajo.

Art. 100. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro de Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Cuentas Corrientes con las Delegaciones.
- Otros libros que en la práctica se sorería.
- Libros de Cuentas Técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que en la práctica se estimen necesarios.

Art. 101. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la sede central, la que se autorizará conjuntamente por las demás instituciones delegadas.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la sede central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y dentro de los primeros cinco días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 102. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio.

TITULO QUINTO

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Pensión de Vejez

Art. 103. Se concederá una pensión viaticia a los productores anuados que se jubilen después de alcanzar la edad de sesenta y cinco años. Esta pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado.

Art. 104. Para obtener la pensión de jubilación será preciso:

a) Llevar como mínimo diez años de servicios en la profesión.

b) Estar al corriente en el pago de las cuotas patronal y obrera.

c) Tener, en total, como antigüedad, en los Montepíos Provinciales y en el Nacional de la Construcción un mínimo de cinco años como mutualista y haber cotizado 1.200 días a partir de 1.º de abril de 1946.

Art. 105. A partir del primero de abril de 1946, para que se consideren años de profesión, es necesario que durante cada uno de ellos se haya cotizado al Montepío un mínimo de doscientos días.

Art. 106. Las condiciones previstas en el apartado c) del artículo 104 no serán exigibles hasta el 31 de marzo de 1951.

Hasta dicha fecha se exigirá, para tener derecho a la pensión por jubilación, una cotización mínima al Montepío de doscientos días por cada año o la parte proporcional correspondiente, a partir de primero de abril de 1946.

Art. 107. Los jubilados percibirán las pensiones que a continuación se detallan:

De diez a quince años de antigüedad reconocida en la profesión, el 30 por 100 del salario regulador.

De quince a veinte años de antigüedad reconocida en la profesión, el 40 por 100 del salario regulador.

De veinte a veinticinco años de antigüedad reconocida en la profesión, el 50 por 100 del salario regulador.

De veinticinco a treinta años de antigüedad reconocida en la profesión, el 60 por 100 del salario regulador.

De treinta años en adelante, el 70 por 100 del salario regulador.

CAPITULO II

Pensión por Invalidez

Art. 108. Todo asociado que se encuentre incapacitado total y permanente para el trabajo tendrá derecho a la Pensión por Invalidez que en este capítulo se designa.

Se entenderá por incapacidad la imposibilidad física para realizar cualquier clase de trabajo aun fuera de las profesiones determinadas en los Reglamentos de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas.

Art. 109. La pensión por Invalidez se concederá únicamente a partir del día en que el asociado cumpla los cincuenta y cinco años.

Art. 110. Para solicitar esta pensión, el trabajador tendrá que demostrar debidamente su incapacidad en expediente que

iniciará la Comisión Provincial Permanente del Montepío y resolverá su Comisión Permanente Nacional.

Art. 111. El importe de las pensiones por Invalidez y las condiciones administrativas para poder obtenerlas serán las mismas que se establecen en el capítulo anterior para las pensiones de Jubilación.

Art. 112. Si la incapacidad del solicitante se hubiese producido como consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, aquél sólo tendrá derecho a la diferencia de la pensión entre lo que perciba por aquellos conceptos y la que por este Estatuto le corresponda.

Art. 113. No disfrutará de los beneficios de esta pensión cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso del trabajador como asociado al Montepío.

Art. 114. No tendrán derecho a Pensión de Invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias o derivadas de intento de suicidio. Ello, no obstante, quedará en vigor el derecho de estos asociados al percibo en su día de la pensión por Jubilación.

Art. 115. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara la salud y volviese a estar en condiciones de reanudar su trabajo.

El Montepío se reserva el derecho de reconocimiento facultativo siempre que lo estime conveniente y de revisar el expediente en cualquier momento.

CAPITULO III

Subsidio por Viudedad

Art. 116. El asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio por Viudedad, siempre que la esposa reúna las condiciones siguientes:

1.º Que hubiera contraído matrimonio con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento, salvo cuando quedaran hijos del matrimonio a cargo de la viuda, en cuyo caso procederá siempre la prestación.

2.º Que al ocurrir el óbito del marido éste reunirá la condición de socio activo en el Montepío.

3.º Que no se hallaren separados por sentencia firme en la que la esposa hubiere sido declarada culpable.

4.º Que el socio fallecido tuviese cinco años de antigüedad en la profesión y doscientos días de cotización, como mínimo, al Montepío.

Art. 117. La viuda tendrá derecho a la prestación cualquiera que fuese su edad, siempre y cuando viviera a expensas del socio fallecido.

A este subsidio también tendrán derecho los viudos pobres e incapacitados totalmente para el trabajo que vivieran a expensas de su esposa fallecida.

Art. 118. Este subsidio será igual al importe de doce mensualidades, más el 10 por 100 por cada hijo varón o hembra menores de catorce y dieciséis años, respectivamente, o incapacitados para el trabajo antes de dicha edad.

Art. 119. Cuando el socio fallecido fuese viudo, el importe del subsidio a que se refiere este capítulo irá a incrementar los subsidios por orfandad a que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 120. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares del mismo que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes sexagenarios y pobres o incapacitados para el trabajo, siempre que convivan en el hogar del socio fallecido.

2.º Los hermanos huérfanos menores de catorce años, si fuesen varones, y dieciséis, si fuesen hembras, y que estuviesen a expensas del asociado pensionista.

Art. 121. Los jubilados pensionistas que

fallezcan causarán derecho a la prestación por viudedad, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

Que se hubiera contraído matrimonio con dos años de antelación, como mínimo, a la fecha del fallecimiento, salvo cuando quedaren hijos del matrimonio a cargo de la viuda, en cuyo caso procederá siempre la concesión.

Art. 122. El subsidio será igual al importe de seis mensualidades, más el 10 por 100 por cada hijo varón o hembra, menores de catorce y dieciséis años, respectivamente.

CAPITULO IV

Subsidio de Orfandad

Art. 123. Cuando el asociado fallecido fuese viudo y dejare huérfanos absolutos, el importe del subsidio que a éstos pudiera corresponderles será igual al que correspondería a la viuda, más el que por el artículo anterior se reconoce a los huérfanos.

Art. 124. El importe que corresponda por este subsidio no se entregará a los huérfanos, sino a los tutores o parientes cercanos, una vez que la Comisión Provincial Permanente tenga certeza del buen uso que harán de dicho subsidio, en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Art. 125. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora Nacional la forma de protección de dichos huérfanos, hasta los dieciséis años, cuando se trate de varones, y dieciocho, cuando fueren hembras.

Este informe deberá comprender después de la exposición de motivos el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar para la Institución.

Art. 126. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc., hasta las edades citadas en el artículo anterior.

Art. 127. El 1 por 100 de libre disposición para prestaciones extrarreglamentarias será dedicado, con preferencia, a cuantas atenciones sean necesarias para el cumplimiento del presente capítulo.

CAPITULO V

Premio por matrimonio y natalidad

Art. 128. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en 1.500 pesetas. Este premio se entregará en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, por lo que los trámites de concesión deberán ser iniciados por el interesado al menos con quince días de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 129. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 250 pesetas por cada uno de los hijos que le nazca con la condición de legítimo.

Art. 130. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios cumplan los siguientes requisitos:

- Ser socio activo del Montepío.
- Llevar como mínimo cinco años trabajando en la profesión.
- Tener cubierto, como mínimo, un periodo de cotización de 300 días.

d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil, o el Libro de familia debidamente diligenciado.

CAPITULO VI

Subsidio por paro forzoso

Art. 131. Se considerará paro forzoso, aquel debido a crisis de trabajo que sea considerado como tal con carácter general, en una comarca o localidad.

Art. 132. La declaración de la existencia de paro forzoso en una comarca o localidad corresponderá a la Comisión Provincial Permanente, previos los informes que considere oportunos, entre los que serán preceptivos los del Delegado de Trabajo y Jefe Provincial de Colocación Obrera.

Art. 133. Para que el trabajador asociado sea considerado parado por crisis de trabajo, y con derecho al subsidio que este capítulo establece, será necesario que hayan transcurrido catorce días desde la fecha en que quedó en paro y efectuó su inscripción en la Oficina de Colocación.

Art. 134. El Montepío atenderá a estas prestaciones en la forma siguiente:

1.º De los excedentes libres de cada ejercicio anual la Junta Rectora Nacional propondrá a la Asamblea, y ésta decidirá, la cantidad total a distribuir por este concepto en el ejercicio siguiente.

2.º La cantidad se dividirá en dos partes iguales, que se distribuirán por la Junta Rectora como a continuación se determina.

3.º La primera mitad se pondrá a disposición de las Comisiones Provinciales Permanentes, proporcionalmente al número de asociados cotizantes en cada provincia al 31 de diciembre anterior.

4.º Las Comisiones Provinciales Permanentes distribuirán el importe anterior de la consignación que se les haga por la Junta Rectora Nacional durante los meses de enero, febrero y marzo.

5.º El 30 de abril, las Comisiones Permanentes darán cuenta a la Junta Rectora del importe de los subsidios satisfechos concedidos y pendientes de pagar, así como del remanente que pudiera existir.

6.º A la vista de lo anterior, la Junta Rectora Nacional distribuirá el otro 50 por 100 a que se refiere el apartado segundo y los remanentes que en cada provincia pudieran existir, disponiendo de los nuevos créditos las Comisiones Provinciales Permanentes para otorgar el subsidio por crisis durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.

7.º El 31 de diciembre las Comisiones Permanentes Provinciales darán cuenta a la Junta Rectora Nacional de las cantidades invertidas por este concepto, y de los excedentes que en su caso existieran, pasando el total de éstos a formar parte de los excedentes libres del Montepío Nacional del ejercicio correspondiente.

Art. 135. El subsidio consistirá en el 40 por 100 del salario base que le corresponda al trabajador según la Reglamentación de Trabajo y cartilla profesional correspondiente o documento que la constituya, y en el cual se harán constar los subsidios concedidos.

La duración máxima de este subsidio no podrá ser superior a cincuenta días en el año.

Art. 136. Este subsidio será concedido por las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 137. Para poder percibir el subsidio por paro, el trabajador asociado deberá tener cubiertos periodos de cinco años de antigüedad en la profesión, seis meses de carencia y doscientos días cotizados.

Art. 138. Los socios que reuniendo las condiciones expuestas en este capítulo deseen percibir este subsidio de paro, deberán solicitarlo de las Comisiones Pro-

vinciales Permanentes acompañando la documentación que por el Montepío Nacional se señale.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 139. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 140. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, para que se encargue del pago de los gastos precisos, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 141. El auxilio de defunción a que se refiere este capítulo se entregará sin tener en cuenta el cumplimiento de los periodos de antigüedad en la profesión, carencia y cotización que se exigen para cualquier otra prestación.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 142. Tienen derecho a los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica todos los pensionistas de este Montepío que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad obligatorio y los familiares que figuren inscritos en su cartilla de Seguro de Enfermedad en el momento de la solicitud de esta prestación.

CAPITULO IX

Prestaciones extraordinarias

Art. 143. Del importe total de la cotización obtenida se deducirá el 2 por 100, siempre que en cada ejercicio hayan podido cubrirse las obligaciones que se derivan del artículo 95 de estos Estatutos.

Del montante total de este 2 por 100 anual se dispondrá en el ejercicio siguiente en esta forma:

a) La cuarta parte por la Junta Rectora Nacional con destino a prestaciones extrarreglamentarias o gratificables.

b) La mitad por las Comisiones Provinciales Permanentes con el mismo fin.

c) Y la última cuarta parte por las mismas Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones gratificables que han de recaer precisamente en los asociados o sus familiares, con la exclusión de toda entrega a gestores o personal de la Entidad.

Corresponderá a la Asamblea Nacional determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y gratificables que deberán distribuirse a ser posible mensualmente por cifra igual a la del 2 por 100 obtenida en el mismo mes del año anterior.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 144. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los presentes capítulos, se solicitarán utilizando los modelos de instancias oficiales que por la Entidad se establezcan, acompañadas de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 145. Una vez en poder de la Delegación Provincial las solicitudes y documentos, se formará el oportuno expediente, que pasará a poder de la Comisión Provincial Permanente del Montepío de la Construcción y Obras Públicas, la que, previos los informes pertinentes, re-

solverá lo que proceda en la primera sesión que se celebre.

Art. 146. Cuando las solicitudes se refirieran a pensiones de Vejez e Invalidez, la Comisión Provincial, con el informe que considere oportuno, remitirá el expediente en el plazo de diez días a la Junta Rectora Nacional, la cual resolverá y comunicará su decisión a la Comisión Provincial respectiva, en un plazo que no ha de exceder de veinte días.

Art. 147. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes, dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzca el hecho que los ocasione, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 148. Para aquellas pensiones en que los beneficios se otorgan en función del salario que el productor devengara y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 149. Para que un trabajador asociado o sus derechohabientes puedan percibir las prestaciones que le corresponden será preciso:

1.º Que tenga derecho al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y tenga cubierto como mínimo un período de cotización de cuatro meses.

2.º Que exhiba debidamente diligenciado el Título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que prestase sus servicios se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de afiliación y cotización por todo el personal ocupado en su mismo centro de trabajo.

Queda exceptuado del cumplimiento de estas obligaciones el subsidio por defunción.

Art. 150. En caso de que por culpa de la Empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo, para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura del Trabajo.

Art. 151. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

Por el Montepío podrá exigirse a las Empresas las garantías que considere precisas, a fin de comprobar la existencia de tal Empresa en activo en los períodos de tiempo a que dichos certificados, por ella extendidos, se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ella los servicios que acredita.

Art. 152. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidios desde el día pri-

mero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 153. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubiere prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 154. La esposa, hijos, padres sexagenarios o en todo caso aquellos familiares bajo cuyo techo hubiere convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les haga efectivas las prestaciones que el causante tuviere pendientes de cobro, al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 155. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros sociales.

Art. 156. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 157. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio Especial de Montepío y Mutualidades Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 158. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

Art. 159. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrito de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los órganos rectores de la Entidad, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los órganos rectores de la Entidad u ocupar cargos directivos.

Art. 160. Siempre que haya de imponerse una sanción se acordará para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos o cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 161. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 162. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

A la vista del expediente incoado, la Junta Rectora se pronuncará en la reunión que celebra más inmediata a su recibo, por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 163. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea Nacional observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los órganos rectores subordinados, acomodará su procedimiento al anunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

CAPITULO III

De los recursos contra los acuerdos de los Organos Rectores

Art. 164. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos Rectores del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- Destitución de miembros de los Organos Rectores.
- Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organó Rector se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de

cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 165. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 166. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 167. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organó Rector que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 168. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el recurso de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

Asimismo podrá interponerse el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, sin haber ejercitado previamente el de reposición, cuando la resolución recurrida no hubiese sido dictada por la Asamblea general, la Junta Rectora Nacional o la Comisión Permanente Nacional.

TITULO SEPTIMO

De la inspección e intervención

Art. 169. La inspección de las obligaciones establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 170. El incumplimiento por parte de las Empresas afectadas por la legislación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 171. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiera a las obligaciones de las Empresas y empleados beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 172. Los asociados en general, tanto las Empresas como los productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo

llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 173. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepios y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan y las previstas en el Decreto de 29 de septiembre de 1948.

TITULO OCTAVO

Disposiciones generales

Art. 174. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos estatutos reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 175. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora y de la Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio Especial de Montepios y Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por dicho Servicio o antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Sin embargo, serán considerados como válidos tales acuerdos si, transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Art. 176. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios, es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora e, en su caso, sus acuerdos al Servicio Especial de Montepios y Mutualidades del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 177. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 178. Asimismo, el Ministerio de Trabajo ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aprobación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos Rectores.

Art. 179. En aquello no previsto en los Estatutos Reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determine en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepios Laborales, legislación y gente sobre la materia y a lo que disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 180. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día 1 de enero de 1949.